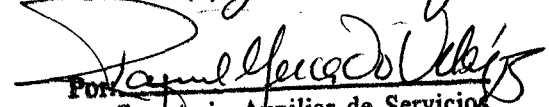


Núm. 6073

Fecha: JAN 12 2000 4:06 P.M.

Aprobado: Angel d. Moneg


Por: Samuel García del Valle
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico

**JUNTA EXAMINADORA DE
DOCTORES EN NATUROPATIA**

**REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE DOCTORES EN NATUROPATIA
DE PUERTO RICO**

INDICE

PAGINA

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES 1

Artículo 1- Título	1
Artículo 2- Autoridad o Base Legal.....	1
Artículo 3- Aplicabilidad	1
Artículo 4- Definiciones	1
Artículo 5- Composición y Funcionamiento de la Junta	3
Artículo 6- Poderes de la Junta	4

CAPITULO II TIPOS DE LICENCIA Y DERECHOS A SER PAGOS..6

Artículo 1- Tipos de Licencia	6
Artículo 2- Derechos a pagarse	6
Artículo 3- Forma de Pago	7
Artículo 4- No Devolución de Derechos	7
Artículo 5- Destino de Fondos Generados por Derechos.....	7

CAPITULO III DISPOSICIONES SOBRE EXAMEN DE REVALIDA PARA DOCTORES EN NATUROPATIA Y REQUISITOS DE ADMISION PARA EJERCER LA PROFESION..... 7

Artículo 1- Solicitud y Requisitos de Examen de Reválida	7
Artículo 2- Contenido del examen y Nota de Aprobación	8
Artículo 3- Administración de los Examen	9
Artículo 4- Convocatorias y Otras Disposiciones	9
Artículo 5- Calificación y Revisión de Examen	11
Artículo 6- Conducta Durante los Examen	12
Artículo 7- Requisitos para Obtener Licencia.....	13

CAPITULO IV- CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y RECERTIFICACIONES 14

Artículo 1- Certificación Especial.....	14
Artículo 2- Certificaciones Especiales: Requisitos.....	15
Artículo 3- Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales.....	19

CAPITULO V- SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIAS ... 19

Artículo 1- Causas para la Suspensión de Licencias 19
Artículo 2- Sanciones Disciplinarias Adicionales 24
Artículo 3- Procedimiento para Casos de Suspensión de Licencias
y para la Imposición de Sanciones Disciplinarias.. 24
Artículo 4- Procedimiento para Suspender Sumariamente una
Licencia 25
Artículo 5- Citación de Testigos y Producción de Documentos.26
Artículo 6- Medidas Disciplinarias en Casos de Daños por
Impericia Profesional27.

**CAPITULO VI- REGLAMENTACION DE ANUNCIOS O
PUBLICACIONES..... 31**

Artículo 1- Poder de la Junta.....31
Artículo 2- Inicio del Proceso 32
Artículo 3- Proceso a Seguirse 32

CAPITULO VII- INFRACCIONES 32

CAPITULO VIII- SEPARABILIDAD 32

CAPITULO IX- ENMIENDAS 33

CAPITULO X- VIGENCIA 33

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Título

Este cuerpo de normas se conocerá como “**Reglamento General de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico**”.

Artículo 2- Autoridad o Base Legal

Se promulga el Reglamento en virtud de la **Ley 208 de 30 de diciembre de 1997 según enmendada**, que crea la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico.

Artículo 3- Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones de ley y prevalecerá sobre todos los reglamentos, normas procedimientos, resoluciones, usos y costumbres hasta ahora existentes dentro del seno de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico en el descargue de sus funciones.

Artículo 4- Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

- 4.1.- **JUNTA**: Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico.
- 4.2.- **SECRETARIO**: Secretario de Salud de Puerto Rico.
- 4.3.- **DEPARTAMENTO**: Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 4.4.- **OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**: Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

- 4.5- **DOCTOR EN NATUROPATIA:** Persona debidamente autorizada por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía para a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico y toda su área de alcance, que cumpla con las disposiciones de la Ley 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada.
- 4.6- **LICENCIA:** Documento que expide la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, que autoriza a ejercer la profesión de Doctor en Naturopatía en Puerto Rico.
- 4.7- **EDUCACION CONTINUA:** Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Doctores en Naturopatía, con el propósito de que adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- 4.8- **PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA:** Organización profesional (Colegio o Asociación), legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- 4.9- **REGISTRO DE PROFESIONALES:** Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y más específicamente aún el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud.
- 4.10 **COUNCIL OF NATUROPATHIC MEDICAL EXAMINATION (CNME)** : entidad reconocida por el Departamento de Educación Federal para la acreditación de Escuelas de Medicina Naturopática en los Estados Unidos de Norte América.
- 4.11 **NATUROPATHIC PROFESIONAL LICENSING EXAMINATION (NPLEX):** Examen de Reválida Nacional para aspirantes a ejercer la profesión de doctor en naturopatía suministrado por una entidad independiente de las escuelas de Medicina Naturopática acreditadas por el

Council of Naturopathic Medical Education (CNME) y de las Juntas Examinadoras de Doctores en Naturopatía.

- 4.12 **FEDERACION DE AUTORIDADES DE LICENCIATURA PARA LOS MEDICOS NATUROPATICOS** (Federation of Naturopathic Physicians Licensing Association FNPLA): Organización que agrupa todas las Juntas Examinadoras de Doctores en Naturopatía en jurisdicciones estatales en la cual está reglamentada la práctica ejercicio de la Medicina Naturopática.

Artículo 5- Composición y Funcionamiento de la Junta.

- 5.1- **Oficiales**- La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, tres (3) doctores en Naturopatía debidamente licenciados, un doctor en medicina y un representante del interés público, de este número de miembros se elegirá un Presidente. El término del presidente será por un año, al término del cual podrá ser reelecto. En caso de ausencia del presidente, este designará otro miembro de la Junta para que actúe como Presidente Interino, de igual forma designará un Director de Educación Continua, quien atenderá y responderá al presidente sobre todo lo concerniente al Registro y Educación Continua.
- 5.2- **Convocatoria**- El presidente de la Junta, o el presidente Interino cuando aquel estuviese ausente o impedido, tiene la autoridad para citar a reunión cuando así lo crea conveniente o cuando tres (3) o más miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento de no menos de tres (3) miembros de la Junta.
- 5.3- **Lugar y Frecuencia de las Reuniones**- Las reuniones oficiales de la Junta se celebrarán en las oficinas del Departamento. La Junta podrá, a su conveniencia, celebrar reuniones oficiales fuera de su domicilio para considerar asuntos relacionados con sus funciones. Las reuniones se celebrarán mensualmente y cuando sea necesario el Presidente citará a reuniones extraordinarias, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior.
En todas las reuniones se presentará una Agenda y se conducirán dichas reuniones siguiendo reglas parlamentarias. Se aceptará el Manual de Procedimientos Parlamentarios Reece B: Bothwell o Roberts Rules, como referencia.

- 5.4- **Actas y Registro**: El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un libro apropiado y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por todos los miembros de Junta. El secretario de la Junta llevará una relación de todos los Doctores en Naturopatía que estuvieren autorizados a ejercer en Puerto Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente; cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueran requeridos.

El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las actas de la reunión anterior, cuya copia se entregará a los miembros de la reunión. Las actas no se darán por aprobadas, a menos que medie un acuerdo unánime. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presente y una vez aprobadas, serán firmadas por todos los miembros y el Secretario.

- 5.5- **Quorum de las reuniones**: En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros constituirán quorum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de suspensión, cancelación o renovación de una licencia regular, la decisión se tomará con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) miembros. La Junta no reconocerá el voto por "Proxy" mediante comunicación escrita en caso de ausencia de un miembro de la Junta.

Artículo 6- Poderes de la Junta

- 6.1- Autorizar el ejercicio de la profesión de doctores en naturopatía en el Gobierno de Puerto Rico.
- 6.2- Denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia, según se dispone, en la ley que da lugar a este Reglamento.
- 6.3- Desarrollar programas de orientación, efectivos y amplios, dirigidos a los que aspiran a estudiar Medicina Naturopática en términos, entre otros, de la necesidad de Doctores en Naturopatía, los requisitos establecidos por la Ley para tomar la reválida y para obtener licencia regular en Puerto Rico y las implicaciones o consecuencias de asistir a escuelas de

Medicina Naturopática no reconocidas por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico.

- 6.4- Desarrollar sistemas de información que permitan establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer registros que contengan datos sobre los aspirantes de reválida, tales como edad, sexo, escuelas de donde proviene e índice académico al ser admitido a la escuela de Medicina Naturopática.
- 6.5- Establecer y mantener actualizado un Registro de Certificaciones Especiales en Medicina Naturopática.
- 6.6- Establecer los pre- requisitos de preparación y experiencia clínica requeridos para la práctica de cualquiera de las Certificaciones especiales contempladas dentro de la Medicina Naturopática.
- 6.7- Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de Medicina Naturopática extranjeras.
- 6.8- Establecer un registro con datos básicos de los aspirantes.
- 6.9- Preparar y publicar un manual con información relativa al examen de reválida.
- 6.10- Citar testigos, recibir pruebas y exigir documentos.
- 6.11- Tomar juramentos en asuntos referentes a sus cargos.
- 6.12- Contratar servicios legales en caso de que así lo estime necesario.
- 6.13- Hacer sus reglamentos y establecer convenios de reciprocidad con las Juntas Examinadoras de los Estados y territorios de los Estados Unidos y países extranjeros. Los reglamentos se establecerán de conformidad a la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos".
- 6.14- La Junta tendrá a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes.
- 6.15- Después de la debida investigación y aquilatación de los méritos de los candidatos, conceder las certificaciones especiales y regulares que provee la Ley y este Reglamento.

- 6.16-Enmendar o derogar el presente Reglamento, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la Ley Número 208, de 30 de diciembre de 1997, según enmendada.
- 6.17-El Presidente de la Junta queda autorizado para realizar todas las gestiones que crea convenientes y que tiendan a aumentar el prestigio de la Junta, o de la profesión de Doctor en Naturopatía, siempre que estas no estén en pugna con la ley. Estos asuntos serán sometidos a la Junta para su conocimiento o aprobación final.

CAPITULO II- TIPOS DE LICENCIAS Y DERECHOS A SER PAGADOS

Artículo 1- Tipos de Licencias:

1.1- **Licencia con examen:** Aquella licencia expedida a los aspirantes después de estos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta.

1.2- **Licencia Especial Doctores en Naturopatía con Asignaciones Especiales:**

La Junta podrá otorgar una Licencia Especial para ejercer la profesión de Doctor en Naturopatía a candidatos que se trasladen a Puerto Rico con el único fin o propósito de llevar a cabo una actividad específica o con un fin especial.

El candidato deberá estar legalmente autorizado a ejercer la profesión de Doctor en Naturopatía en cualquier estado de los Estados Unidos de América donde esté Reglamentada la Medicina Naturopática o cualquier otro país y así debe demostrarlo a satisfacción de la Junta.

Además deberá poseer un seguro de impericia profesional que le cubra durante el tiempo que se le haya concedido la autorización.

Esta autorización tendrá vigencia máxima de noventa (90) días a partir de la fecha de su concesión. Podrá ser prorrogable a discreción de la Junta. Esta licencia podrá ser revocada por la Junta de mediar justa causa.

Artículo 2- Derechos a Pagarse:

2.1	Examen de Reválida\$ 200.00
2.2	Licencia Doctor en Naturopatía\$ 250.00

2.3	Recertificación o renovación de Licencia\$ 250.00
2.4	Re- examen de Reválida Doctor en Naturopatía\$ 250.00
2.5	Licencia Especial\$ 150.00
2.6	Duplicado de Licencias\$ 20.00
2.7	Certificación de Licencias\$ 20.00
2.8	Certificación Especial\$ 50.00
2.9	Manual de Información de Exámenes...	\$ 10.00

Artículo 3- Forma de pago

A tenor con la Ley Número 107 de 5 de junio de 1973, los pagos se harán mediante giro postal o cheque certificado por la cantidad correspondiente, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 4- No Devolución de derechos

El importe de derecho no será devuelto a los aspirantes que no se presente o no aprueben el examen de reválida.

Artículo 5- Destino de Fondos Generados por Derechos

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este Capítulo, ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía.

CAPITULO III- DISPOSICIONES SOBRE EXAMEN DE REVALIDA PARA DOCTORES EN NATUROPATIA Y REQUISITOS DE ADMISION PARA EJERCER LA PROFESION

Artículo 1- Solicitud y Requisitos de Examen de Reválida

Toda persona que aspire a tomar los exámenes de reválida que ofrece la Junta, deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- 1.1- Presentar al Secretario de la Junta, por lo menos un mes antes de que comiencen los exámenes, la solicitud oficial provista para este propósito y pagar los derechos que especifique dicha solicitud.

- 1.2- Certificado de Antecedentes Penales, expedido en los últimos seis (6) meses.
- 1.3- Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.
- 1.4- Poseer un diploma, o su equivalente , de bachillerato en ciencias o pre-médica de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior y un diploma o su equivalente de Doctor en Naturopatía Expedido por alguna de las universidades acreditadas por el "Council of Naturopathic Medical Education" (CNME) o por alguna otra universidad o colegio, caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico si este acredita:
 - a) que los requisitos de admisión y el programa académico a base del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exigen las escuelas acreditadas por el CNME con el mismo propósito.
 - b) que el aspirante cursó, por lo menos los dos (2) últimos años del curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa adecuada y comparable, en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudios, con las escuelas acreditadas por el CNME.

Artículo 2- Contenido del Examen y Nota de Aprobación

El Examen de reválida para Doctores en Naturopatía incluye las ciencias básicas y las ciencias clínicas que se señalan a continuación:

- (a) Anatomía
- (b) Bioquímica
- (c) Fisiología
- (d) Microbiología
- (e) Patología
- (f) Farmacología
- (g) Diagnóstico Físico Clínico

- (h) Medicina Botánica
- (i) Homeopatía
- (j) Salud Pública
- (k) Diagnóstico por Imágenes
- (l) Emergencia Médica
- (m) Consejería
- (n) Medicina Física
- (o) Medicina Tradicional China
- (p) Aspectos Legales de la Medicina Naturopática en Puerto Rico
- (q) Nutrición Clínica

- 2.1- La Junta podrá incluir cualquier otro examen que esta determine. De igual forma utilizará el Naturopathic Professional Licensing Examination (NPLEX)
- 2.2- El Mínimo para aprobar cada materia será de un setenta y cinco por ciento (75 %) de un posible cien (100). La parte práctica fue cubierta durante el internado previo a la obtención del grado.

La Junta convalidará el examen del NPLEX para todos aquellos candidatos que hayan aprobado dicho examen como parte de los requisitos para obtener la licencia en Puerto Rico. Deberán además tomar los exámenes adicionales que la Junta determine para cumplir con todos los requisitos.

Artículo 3 - Administración de los Exámenes

- 3.1- Número de Preguntas: El número de preguntas será el que determine la Junta. Estas estarán relacionadas con las materias a ser cubiertas en el examen y que se señalan en el Capítulo III, Artículo 2 del presente Reglamento.
- 3.2- Hoja de Contestación: Las respuestas se harán solamente en una hoja de contestación que proveerá la Junta a los aspirantes al momento del examen. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas del examen que no se contesten en esta hoja se considerarán como contestaciones incorrectas.
- 3.3- Forma de ofrecer los Exámenes: Los exámenes de reválida se efectuarán por escrito, según las reglas que dicte la Junta para que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso.

- 3.4- Idioma a usarse: los exámenes escritos se ofrecerán en el idioma Español o Inglés, a petición del aspirante, pero este deberá así indicarlo en su solicitud de examen ante la junta.

Artículo 4- Convocatorias y Otras Disposiciones

- 4.1- **Fechas de exámenes:** La Junta ofrecerá exámenes regulares en la capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dos (2) veces al año. Los exámenes regulares serán ofrecidos en marzo y septiembre.
- 4.2- **Convocatorias:** Se publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria, sesenta (60) DIAS ANTES DE LA FECHA DEL EXAMEN. Esta convocatoria establecerá la fecha límite para la radicación de solicitud y documentos requeridos, que será por lo menos treinta (30) días antes de la celebración del examen. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite.

Todo aspirante que no pueda tomar el examen en la fecha señalada, deberá así notificarlo por escrito y solicitar diferimiento a la Junta, quince (15) días antes del ofrecimiento del examen, se así lo desea.

Del aspirante no cumplir con este requisito de notificación tendrá que pagar nuevamente los aranceles para solicitar la reválida.

- 4.3- **Duración y Conducción de los Exámenes:** La duración y conducción de los exámenes será determinada por la Junta. En ningún caso podrá presentarse un candidato a los exámenes después de comenzados estos ni se le permitirá continuar escribiendo una vez concluya el tiempo determinado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzados los exámenes y si lo hiciera sin permiso del examinador se entenderá que renuncia a continuar tomando el examen. En el caso de un examinando que abandone el salón de exámenes por enfermedad o por otro motivo, la Junta resolverá lo que estime conveniente.
- 4.4- **Identificación del Examinando:** Es de rigurosa exigencia los procedimientos que se señalan en esta sección para el debido proceso durante la toma de examen por un examinando. A estos efectos la Junta identificará al examinando mediante

una tarjeta del aspirante con su retrato y un número. El examinando será identificado y evaluado por dicho número y presentará al examinador la identificación debidamente refrendada por la Junta.

- 4.5 **Oportunidades para Tomar Exámenes:** Todo aspirante a ejercer la profesión de Doctor en Naturopatía que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión, tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Cuando un aspirante haya sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes del examen de reválida, no podrá someterse a un quinto examen de tales partes hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación que determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que ha fracasado el aspirante.
- 4.6- **Supervisión:** Cada examen de reválida será supervisado al menos por dos (2) examinadores, quienes en modo alguno se ausentarán del salón sin dejar a otro examinador en su puesto. La Junta podrá seleccionar Doctores en Naturopatía cualificados para supervisar durante los periodos de examen. Estos deberán llenar los mismos requisitos que se exige a los miembros de la Junta. Mientras estén en estas funciones, dichos Doctores en Naturopatía actuarán como miembros de la Junta con todos sus deberes y responsabilidades.

Artículo 5- Calificación y Revisión de Exámenes:

- 5.1- **Calificación de los Exámenes:** La Junta gestionará la calificación de los exámenes una vez concluidos estos y dentro de un periodo de sesenta (60) días.
- 5.2- **Notificación de Resultados:** Los resultados de los exámenes serán notificados a los candidatos dentro del periodo de treinta (30) días una vez calificados los exámenes. La notificación se hará por vía postal.
- 5.3- **Reclamación:** Reclamaciones sobre los resultados de los exámenes deberán ser presentados a la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de los resultados.
- 5.4- **Revisión de Exámenes:** Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicitará por escrito a la revisión de su examen a lo

cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la solicitud.

5.4.1- Procedimiento de Revisión de Exámenes Escritos

1. Se revisarán los exámenes de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de los 60 días siguientes a la notificación de los resultados.
2. Se revisaran las claves del examen.
3. Se cotejara las hojas de contestación con la clave, bien por el método visual o por maquina computadora.
4. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representante.
5. La preguntas del examen son privativas.

5.5-Reconsideración de Calificación de Examen: Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito a una reconsideración de la calificación de su examen, revisado este.

5.5.1- Procedimiento de Reconsideración

1. se considerará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un periodo de treinta (30) días de la notificación de su nueva calificación y que durante el proceso de Revisión que se establece en la Sección 5.4 anterior la Junta haya determinado que procede una nueva calificación del peticionario.
2. La decisión de la Junta será final, entendiéndose sin embargo que el examinado afectado podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de treinta (30) días a partir de la decisión final, para cuestionar el diseño de la prueba y la metodología de establecer la nota de pase tomando como base aspectos científicos y la razonabilidad y aplicabilidad en la profesión.

5.6- Destrucción de Documentos y Material de Examen: Los documentos y materiales relativos a examen de reválida, se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación de los resultados. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del Presidente de la Junta. En aquellos casos que se encuentre bajo la consideración o revisión de la Junta o los Tribunales se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de

la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 6- Conducta Durante los Exámenes:

- 6.1- **Conducta de los Examinandos:** Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen, no realizando acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad. Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
- 6.2- **Copiarse Durante el Examen:** Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los examinandos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sean parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limita otro tipo de conducta, comportamiento moral, etc., que pueda constituir copiarse durante el examen.
- 6.3- **Suspensión del Examinando:** El examinando cuya conducta no fuere la exigida en las secciones anteriores, será en el acto suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.
- 6.4- **Fraude o Uso no Autorizado de Material de Examen:** Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador o copia parcial o total de las preguntas o de la clave del examen.
- 6.5- **Sanciones:** La Junta podrá negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 6.
- 6.6- **Determinaciones de la Junta:** Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Artículo 6 podrá apelar ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de un término no mayor de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal determinación.

Artículo 7- Requisitos para Obtener Licencia y Ejercer la Medicina Naturopática

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Medicina Naturopática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 7.1- Presentar al Secretario de la Junta, por lo menos un mes antes de que comiencen los exámenes, la solicitud oficial provista para este propósito y pagará los derechos que especifique dicha solicitud.
- 7.2- Presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.
- 7.3- Presentar Certificado de Antecedentes Penales, expedido en los últimos seis (6) meses.
- 7.4- Poseer un grado de pre-médica, o su equivalente de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior y un diploma de Doctor en Naturopatía expedido por una institución acreditada por el Council of Naturopathic Medical Education (CNME) o por CES de Puerto Rico o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el CES cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta.
- 7.5- Aprobar los exámenes teóricos y clínicos de las ciencias básicas y las disciplinas clínicas de Medicina Naturopática que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante.

La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de NPLEX como reválida local y toda otra materia que la Junta crea necesaria.

CAPITULO IV- CERTIFICACIONES ESPECIALES Y RECERTIFICACIONES

Artículo 1- Certificación Especial

La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía otorgará certificaciones Especiales a aquellos Doctores en Naturopatía debidamente licenciados para ejercer en Puerto Rico que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento, como se indica más adelante.

6)Cumplir con lo establecido en el Articulo 1.2.1 y1.2.2 de este Capítulo.

7)Someter solicitud para certificación especial en Homeopatía debidamente cumplimentada.

8)Someter giro bancario o postal o cheque certificado por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) a nombre del Secretario de Hacienda.

9)Haber tomado y aprobado el examen de Homeopathic Academy of Naturopathic Physicians u otro examen que determine la Junta.

2.2- Medicina Tradicional China y Acupuntura-

1)Haberse graduado de una escuela de Medicina Naturopática acreditada por la CNME o su equivalente por Junta o la Federación de Autoridades de Licenciatura para los Médicos Naturopáticos (siglas en ingles FNPLA).

2)Ser Doctor en Naturopatía debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía para ejercer en Puerto Rico.

3)Someter solicitud para certificación especial en Medicina Tradicional China y Acupuntura debidamente cumplimentada.

4)Someter giro bancario o postal o cheque certificado por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) a nombre del Secretario de Hacienda.

5)Presentar evidencia acreditativa- satisfactoria a juicio de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía- de haber cursado doscientos cincuenta (250) horas de entrenamiento en un programa de acupuntura en una organización o institución acreditada y aprobada por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía.

6)Las doscientas cincuenta (250) horas de entrenamiento se dividirán en ciento veinte (120) horas de teoría y ciento treinta (130) horas de práctica

- 1.1 Lista de Certificaciones Especiales
 - (a) Homeopatía
 - (b) Medicina Tradicional China y Acupuntura
 - (c) Quelación
- 1.2 Certificación de Especialidad a Base de Preparación Académica

Requisitos:

- 1.2.1- Ser Doctor en Naturopatía licenciado para ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico.
- 1.2.2- Presentar solicitud de Certificación de Especialidad debidamente cumplimentada ante la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía.
- 1.2.3- Cumplir con aquel requisito de preparación académica dentro de los que se enumeran en el artículo 2 de este Capítulo y para el cual el candidato solicite ser certificado.

Artículo 2- Certificaciones Especiales: Requisitos

2.1 Homeopatía-

- 1) Haberse graduado de una escuela de Medicina Naturopática acreditada por el CNM o por su equivalente por Junta o por la Federación de Autoridades de Licenciatura para los Médicos Naturopáticos (siglas en inglés FNPLA)
- 2) Ser Doctor en Naturopatía debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía para ejercer en Puerto Rico.
- 3) Haber tomado 250 horas de clase y 100 horas de pasantía (preceptorship) adicionales.
- 4) Recibir anualmente 12 horas de cursos o seminarios de homeopatía, como cursos de educación continua.
- 5) Someter un artículo para la publicación o una presentación oral en un seminario de homeopatía anualmente.

y deberá permitir al doctor en naturopatía en entrenamiento adquirir:

- a) la habilidad, destrezas y conocimientos para determinar la causa de la afección;
- b) la filosofía, método de evaluación, diagnóstico y tratamiento de la medicina tradicional china en sus diferentes modalidades.
- c) La habilidad y el entrenamiento para minimizar los posibles riesgos existentes.

7. Todo doctor en Medicina Naturopática con certificación especial en Medicina Tradicional China y acupuntura deberá re-certificarse cada tres (3) años.

- a) Someter solicitud con giro postal o bancario o cheque certificado al Secretario de Hacienda por la cantidad de cincuenta dólares \$50.00.
- b) Evidencia de haber cursado veinticinco (25) horas crédito anuales aprobados en esta disciplina por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía de Puerto Rico (total de 75 créditos cada tres (3) años).

2.3 Quelación-

1) Poseer licencia vigente de Doctor en Naturopatía según la ley 208, supra.

2) Haber tomado el curso del International Society of Chelation Technicians (ISCT) o con cualquier otra entidad que determine la Junta.

3) Haber tomado y aprobado los exámenes escrito y oral ofrecidos por la ISCT, o cualquier otra entidad que determine la Junta.

4) El Doctor en Naturopatía al cual se le otorgue dicha certificación estará sujeto a evaluación y deberá ser renovada cada (5) años a partir de su emisión. La

solicitud de renovación deberá acompañar evidencia de educación continua en el área.

5) Mantener vigente la certificación de Resucitación Cardio Pulmonar (siglas en inglés C.P.R.)

6) Someter ante la Junta la Solicitud de Certificación Especial debidamente cumplimentada y pagar los derechos mediante giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00), pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

7) El Doctor en Naturopatía tendrá unas facilidades equipadas para la administración de quelación, según los requisitos establecidos por la ISCT y con un personal auxiliar adecuado y debidamente supervisado, capaz de manejar razonablemente aquellos procedimientos, problemas y emergencias que ocurran. La adecuación de las facilidades y competencia del equipo de trabajo y personal será determinado por la Junta.

8) Con anterioridad a la concesión del permiso, la Junta requerirá una inspección de las facilidades, equipo y personal, para determinar si los requisitos son debidamente cumplidos. Esta evaluación se hará por el Comité Consultor nombrado a estos efectos por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía y utilizando como referencia los protocolos de la American College for Advancement in Medicine.

9) La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía se reserva el derecho de no renovar el permiso correspondiente y de requerir reevaluación de las credenciales y/o reinspección de las facilidades, según sea el caso. Factores que pueden ser causa de esta acción pueden ser, sin limitarse a estos, quejas de pacientes y/o informes de incidentes o complicaciones adversas. Estas reevaluaciones se llevarán a cabo según descrito en el inciso 8.

10) Todo Doctor en Naturopatía autorizado por este Reglamento deberá someter un reporte detallado y completo, dentro del periodo de treinta (30) días, sobre cualquier incidente o caso de mortalidad que ocurra

en su oficina o que resulte en daño físico o mental, temporero o permanente, requiriendo la hospitalización del paciente durante o como resultado del procedimiento, bajo la modalidad de quelación u otros procedimientos.

Artículo 3- Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo 9 que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En Igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Doctores en Naturopatía autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a éstos propósitos específicos.

CAPITULO V- SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIAS

Artículo 1- Causas para la Suspensión de Licencias

1.1 Doctores en Naturopatía- La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la Medicina Naturopática en Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de que se demostrare que el poseedor de dicha licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes infracciones:

1.1.1- Que ha obtenido la licencia por engaño , fraude o falsa representación e impostura o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, o una licencia para practicar la

Medicina Naturopática mediante fraude o falsa representación.

1.1.2- Que ha sido convicto de un delito grave que implique depravación moral.

1.1.3- Que use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas, derivados de acetylurea, ácido barbitúrico, chloral, paraldehido, phenylhudantoin, fulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que pueda producir efectos hipnóticos , o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del doctor en naturopatía para ejercer su profesión.

1.1.4- Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para fines distintos a los terapéuticos aceptados.

1.1.5- Que haya sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la Medicina Naturopática o incurrido en conducta no profesional. A los efectos de este inciso, "Conducta no Profesional" significa e incluye actos como los siguientes:

- (a) revelar intencionalmente una confidencia profesional o una comunicación confidencial, excepto en tanto y en cuanto los requiera la Ley. Esta disposición no se interpretará como que inhibe a los miembros de la Junta intercambiar información con las Juntas Examinadoras de Doctores en Naturopatía de otros Estados, territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de cualquiera de sus sociedades componentes, o las sociedades de Medicina Naturopática de otros estados, condados, distritos, territorios o países extranjeros.
- (b) Actuar como miembro de la Junta cuando realmente no lo sea.
- (c) Mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de la licencia o el nombre y título del Doctor

en, Naturopatía a una persona que practica ilegalmente la Medicina Naturopática o a cualquiera otra persona que este ilegalmente ejerciendo una profesión de salud, con conocimiento de que esa persona no esta autorizada por ley para ejercer la práctica de la Medicina Naturopática.

- (d) Declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez que manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede corregir dentro de un periodo estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.
- (e) Ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez por medios, métodos, artefactos o instrumentos secretos que se preste a la comisión de fraude.
- (f) Rehusar, divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación razonable, los medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endeblez.
- (g) Solicitar o recibir directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.
- (h) Hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta, escrita u oral, relacionada con el ejercicio de la Medicina Naturopática.
- (i) Obtener honorarios mediante fraude o falsa representación o presentar una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios prestados o a ser prestados a un paciente.

1.1.6- Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para llevar a

cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas a ejercer la Medicina Naturopática en Puerto Rico.

1.1.7-Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni por los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

1.1.8-Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, a sus métodos y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a este inciso toda persona que por sí, o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona publique o haga publicar:

- (a) declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas, métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la Medicina Naturopática.
- (b) Reclame o infiera en materiales de difusión pública que el doctor en naturopatía que ofrece los servicios de Medicina Naturopática a través de tales medios es superior a otros profesionales.
- (c) Publique informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública.

Al anunciar sus servicios, el Doctor en Naturopatía evitará cualquier tipo de presentación que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de tratamiento alguno.

Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios de Medicina Naturopática; los que

contengan expresiones autoelogiosas o referencias a la calidad de los servicios que se ofrecen, al equipo, facilidades, tratamiento que se usa o esta disponible y aquellos en que el Doctor en Naturopatía o reclame o alegue ser especialista o perito en determinada área de la Medicina Naturopática sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; los que hagan ofertas de servicios en forma ambigua y de modo tal que pueda crear en el animo de un paciente potencial falsas expectativas, o que omitan consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen y los anuncios de los honorarios por los servicios en forma imprecisa o respecto de servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el apartado (c) de este inciso, las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos, cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la Junta para orientación a la comunidad.

1.1.9- Ejerciere la Medicina Naturopática bajo letreros que sólo contengan la palabra Doctor en Naturopatía o Medicina Naturopática, omitiendo el nombre y el título de la persona autorizada para dedicarse al ejercicio de la Medicina Naturopática; o bajo un seudónimo o nombre falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de sociedades, asociaciones, entidades o grupo de doctores en naturopatía que ejerzan la práctica bajo un mismo nombre, el letrado debe indicar el nombre propio, título y especialidad de cada uno de los doctores en naturopatía que practican la Medicina Naturopática bajo tal nombre común.

1.1.10-Violare cualesquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 208 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de

Doctores en Naturopatía de Puerto Rico, o de los reglamentos adoptados en virtud de esta.

Artículo 2- Sanciones Disciplinarias Adicionales

La Junta, previa notificación y vista podrá imponer a cualquier Doctor en Naturopatía licenciado conforme a la Ley las siguientes sanciones disciplinarias, demostrando que éste ha violado alguna de las disposiciones expresadas en el Capítulo V, Artículo 1.1 de este reglamento:

- 2.1- Emitir un decreto de censura al Doctor en Naturopatía licenciado.
- 2.2- Emitir una orden fijando un periodo y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad y sirva para la rehabilitación de la persona licenciada.
- 2.3- Imponer multas administrativas hasta un máximo de dos mil dólares, (\$2,000.00) por cada violación a las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos adoptados en virtudes de esta.
- 2.4- Imponer restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un Doctor en Naturopatía.
- 2.5- Ordenar al Doctor en Naturopatía que se someta a revisiones periódicas en su práctica y procedimientos por Doctores en Naturopatía debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que esta determine.

El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de censura o de periodo probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de una licencia.

La decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 3- Procedimiento para Casos de Suspensión o Cancelación de Licencia y para la Imposición de Sanciones Disciplinarias.

- 3.1- **Derecho a Vista Administrativa:** En todos los casos de suspensión, revocación de licencia o imposición de sanciones disciplinarias, la Junta concederá a la persona afectada una

vista administrativa, según se dispone en los incisos 3.2 a 3.6 de este Artículo.

- 3.2- **Notificación:** Se notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista. Dicha notificación expresará el tipo de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le indicará que puede comparecer acompañado de abogado y presentar la evidencia que tenga a su favor para demostrar causa por la cual no se le deba suspender o cancelar la licencia.
- 3.3- **Término de la Vista Administrativa:** La Vista Administrativa se celebrará dentro de un término de sesenta (60) días. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esta Resolución será sometida a la Junta. Se llevará récord de todo lo acontecido en la vista. Si la persona afectada desea copia del récord, deberá contribuir con una parte proporcional de los gastos incurridos.
- 3.4- **Resolución:** La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía estudiará la Resolución del Oficial Examinador conjuntamente con la evidencia presentada y llegará a una determinación.
- 3.5- **Notificación de Resolución:** La determinación de la Junta será notificada a la persona afectada personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.
- 3.6- **Reconsideración:** De no estar de acuerdo con la determinación de la Junta, la persona afectada deberá solicitar reconsideración de la Resolución de esta, dentro del término de diez (10) días laborables de haber sido notificada la misma.
- 3.7- **Revisión:** Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones en recurso de certiorari en un término de treinta (30) días de haber sido notificada la determinación de la Junta.

Artículo 4- Procedimiento para Suspender Sumariamente una Licencia.

- 4.1- **Suspensión Sumaria** No obstante a lo dispuesto en el Artículo 3 anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión, Cancelación o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.
- 4.2- **Notificación de Suspensión Sumaria:** Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre vista administrativa formal.
- 4.3- **Vista Administrativa:** La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 3 anterior.

Artículo 5- Citación de Testigos y Producción de Documentos

- 5.1- **Citación:** La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, motu proprio o a solicitar de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo. Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5.2- **Testigos de la Junta:** Las personas que comparezcan como testigos de la Junta , podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dieta, millaje y alojamiento se fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- 5.3- **Testigos de Parte Interesada:** En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha solicitud hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.
- 5.4- **Producción de Documentos:** La Junta podrá exigir que se le provean copias de libros, récords médicos, documentos o extracciones de ellos, en todos los casos en que deba

examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

- 5.5- **Auxilio de Jurisdicción:** Si cualquier individuo que hubiese sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciese, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, a presentar cualquier documento o evidencia pertinente, cuando así lo ordenare la Junta, esta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 6- Medidas Disciplinarias en Casos de Daños por Impericia Profesional.

- 6.1- **Medidas Disciplinarias:** La Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, tan pronto reciba de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico información relacionada a cualquier resolución u orden mediante la cual se transija, judicial o extrajudicialmente, una reclamación por impericia profesional contra un Doctor en Naturopatía, realizará una investigación al efecto. De dicha investigación la Junta determinará si le impone al Doctor en Naturopatía alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

6.1.1-Emitir un decreto de censura al Doctor en Naturopatía licenciado.

6.1.2-Emitir una orden fijando un periodo y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad y sirva para la rehabilitación del Doctor en Naturopatía licenciado.

6.1.3-Imponer restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión al Doctor en Naturopatía.

6.1.4- Ordenar al Doctor en Naturopatía que se someta a revisiones periódicas en práctica y procedimientos por Doctores en Naturopatía debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que esta determine.

En adición a las medidas disciplinarias antes enumeradas, la Junta podrá revocar a suspender la licencia al Doctor en Naturopatía , de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 3 de este Capítulo.

6.2- **Notificación e Informes:** La Junta notificará al Comisionado de Seguros y al Secretario de Salud la acción tomada respecto al Doctor en Naturopatía, una vez la misma sea final y firme. El Comisionado de Seguros proveerá a la Junta toda aquella información relacionada con los casos que ésta le solicite y la que entienda necesaria a los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Anualmente la Junta rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico sobre los casos transigidos judicial o extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia, e impericia profesional, al igual que la acción tomada en cada caso respecto al Doctor en Naturopatía de que se trate.

6.3- **Método de Investigación:** A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar las sanciones disciplinarias que se impondrán a los Doctores en Naturopatía en los casos de impericia profesional, la Junta solicitará al Secretario de Justicia la designación de un oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenan en esta sección en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el oficial Investigador y este tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

6.3.1- Dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad a este Reglamento deban realizarse por alegada impericia profesional.

6.3.2- Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda prueba pertinente en las vistas celebradas por el Panel Especial Examinador.

- 6.3.3- Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante el Panel Especial Examinador.
- 6.3.4- Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

En el desempeño de sus deberes, el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que se confieren a la Junta en el Artículo 5, Capítulo V de este Reglamento y también los poderes y facultades que la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, le confiere a los Fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Oficial Investigador tendrá derecho a percibir honorarios en la misma forma que los servicios legales que se autoriza contratar a la Junta en el Capítulo I, Artículo 6 de este Reglamento y los mismos serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

- 6.4- Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de un Doctor en Naturopatía, acudirá ante la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, constituida de acuerdo a las disposiciones de esta sección, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de impericia profesional, para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que de acuerdo con este Reglamento procedan.
- 6.5- Los miembros de un comité de garantía de calidad, constituido conforme a las disposiciones de este Reglamento, no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional, por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente se pueda ocasionar.
- 6.6- Los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a este Reglamento, o a cualquier otra ley a esos efectos; las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con las funciones de tal comité, no serán responsables económicamente en acciones de daños y

perjuicios por impericia profesional, por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente se pueda ocasionar.

- 6.7- Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos constitutivos de impericia profesional, no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán admisibles en evidencia en acciones de daños y perjuicios de servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de evaluación y revisión por tal comité.
- 6.8- Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será requerido, testificar en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas durante los procedimientos del comité, o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera de sus miembros. Disponiéndose que, cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetos a tal inmunidad del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.
- 6.9- Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad, o que sea miembro del mismo, estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales tenga conocimiento propio de los producidos en u obtenidos a través de los procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le podrá preguntar sobre su testimonio ante el comité, ni sobre información obtenida por el a través y durante los procedimientos del comité o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de tales procedimientos.
- 6.10- La Junta y el Oficial Investigador no podrán divulgar aquella información que reciba con carácter de confidencialidad, a menos que sea expresamente autorizado para ello por la persona que la ofreció o cuando por razones de interés público, sea inminente publicar su contenido.

CAPITULO VI - REGLAMENTACION DE ANUNCIOS O PUBLICACIONES

Artículo 1 – Poder de la Junta

La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la Medicina Naturopática en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o podrá imponer al tenedor cualquier sanción disciplinaria, según dispuesto en este Reglamento, mediante prueba satisfactoria presentada de que el tenedor de la licencia, por si o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona publique o haga publicar:

- (1) Declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas, métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la Medicina Naturopática.
- (2) Reclame o infiera en materiales de difusión pública que el Doctor en Naturopatía que ofrece los servicios de Medicina Naturopática a través de tales medios es superior a otros profesionales.
- (3) Publique informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública.
- (4) Utilice la exhibición pública de, o el uso de expedientes de pacientes.
- (5) Reclame, alegue o de a entender que es especialista o perito sin estar cualificado y certificado por la Junta.
- (6) Publique anuncios que contengan figuras, dibujos, retratos o cualquier otro tipo de ilustración gráfica que no se justifique como medio razonable y profesional para dar a conocer la disponibilidad de sus servicios.
- (7) Publique anuncios con expresiones auto-elogiosas o referencias a la calidad de los servicios que se ofrecen, al equipo, facilidades, tratamiento que se usa o que está disponible.
- (8) Publique anuncios con expresiones u ofertas de servicios naturopáticos en forma ambigua, de modo tal que pueda causar en el ánimo de un paciente potencial falsas expectativas.
- (9) Publique anuncios con expresiones que omitan consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen.
- (10) Publique anuncios de los honorarios por los servicios naturopáticos en forma imprecisa o respecto de servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

(11) Publique anuncios que no incluyan el nombre del Doctor en Naturopatía que participa en la práctica.

Artículo 2- Inicio del Proceso

La Junta, motu proprio o a solicitud de parte interesada, previa notificación por correo certificado, iniciará y entenderá en los casos de alegada violación relacionada a anuncios y/o publicaciones.

Artículo 3- Proceso a Seguirse

El proceso a seguirse en los casos de violación a la reglamentación de anuncios y publicaciones será según dispuesto en el Artículo 3 del Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO VII- INFRACCIONES

Toda persona que no estando legalmente autorizada para ejercer la Medicina Naturopática la ejerciere, o que viole las disposiciones de la Ley que da fuerza a este Reglamento, o viole este Reglamento como tal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil dólares (\$1,000.00) y máxima de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por el término fijo de un (1) año. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años ; de existir circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses con un (1) día, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia, se aumentará en la mitad la pena fijada dispuesta por este Reglamento. Asimismo, se aumentará la pena con agravantes y con atenuantes y todo el equipo, instrumentos, implementos, medicamentos y drogas serán confiscados por la autoridad competente. La confiscación podrá ser impugnada conforme a derecho.

Se concede jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para ventilar procesos relacionados con esta Sección.

CAPITULO VIII- SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.

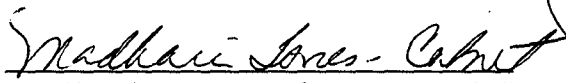
CAPITULO IX-ENMIENDAS


Este Reglamento sólo podrá ser enmendado en reunión oficial de la Junta, mediante aviso previo incluido en agenda. Las enmiendas deberán ser aprobadas por votación unánime a favor de los miembros de la Junta y cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos"

CAPITULO X- VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigor y fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto por la Ley de Medicina Naturopática, y la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado por la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, hoy día 21 de junio de 1999.


Madhavi Torres Cabret, N.D., P.T.
Presidenta


Carmen Feliciano de Melecio, M.D.
Secretaria de Salud